

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



LA INGESTION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y SUS EFECTOS JURIDICOS

José Ma. Pereira Pérez.

El desarrollo del presente trabajo tiene por objeto analizar la incidencia jurídica de la ingestión de bebidas alcohólicas. Se analizará caso por caso cada una de las áreas del Derecho, donde esbozo someramente lo que ha dicho la doctrina y la jurisprudencia acerca del alcohol en las personas.

El alcohol en las personas como se verá, no sólo en materia de tránsito juega un papel preponderante como causante de efectos jurídicos, sino que en otras ramas del Derecho; así por ejemplo en el Derecho de Familia como causal de separación judicial (art. 58 inc. 5); como causa de nulidad de matrimonio por mediar un vicio en la voluntad (art. 31 párr. 2); la suspensión de la autoridad parental (art. 146 inc. 1). En el Derecho Laboral como causal de despido (art. 81 inc. L); y por supuesto en el Derecho Penal donde la ingestión de alcohol provoca la configuración de una serie de delitos.

DERECHO DE FAMILIA

El artículo 91 del Código Civil de 1888 en su inciso 5 establecía como causal de separación judicial "la embriaguez habitual o escandalosa de uno de los cónyuges". Al introducirse el nuevo Código

de Familia la misma causal aparece estipulada como "trastornos graves de conducta de uno de los cónyuges que hagan imposible o peligrosa la vida en común" (art. 58 inc. 5).

A simples rasgos se deduce que el uso habitual de bebidas alcohólicas por parte de uno de los cónyuges provoca un desquebrajamiento en el patrón de su conducta, sufriendo como consecuencia una alteración evidente de su personalidad, esas reacciones hacen por consiguiente imposible la vida en común de los cónyuges, alterando así los principios de armonía y respeto hacia el otro compañero y sus hijos.

En ese orden de ideas don Alberto Brenes comenta "que esa causal se tendrá por existente conforme lo determina la ley, cuando se pruebe la frecuencia de la embriaguez o del escándalo de la misma dentro de un período no menor de un año", sigue comentando que "la causal es bien fundada, porque la embriaguez consuetudinaria establece una situación bastante penosa e intolerable para quien tiene que soportar —a más de la humillación y vergüenza de tener unida su suerte a la de un ser degradado por hábito tan pernicioso—, los malos tratos y molestias que de ordinario ocasiona quien se encuentra bajo el influjo de la excitación alcohólica" (1).

(1) BRENES CORDOBA, Alberto, "Tratado de las Personas", Mil Copias S.A., 1974, p. 168.

A lo anterior se puede agregar el pronunciamiento de la Sala Primera Civil que estableció que "si bien existe prueba suficiente y muy calificada en autos, de que en el íntimo y estrecho círculo familiar, la conducta del padre y esposo, aquí demandado, ha sido inconveniente y censurable, ocasionada por su incontrolada afición al licor, procede acoger la demanda de separación judicial" (2).

Dentro de la suspensión de la patria potestad (art. 146 inc. 1) existe la causal referente a la ebriedad habitual, la misma ley estipula que si uno de los cónyuges viola la norma, los Tribunales pueden suspender o modificar la patria potestad, pero no privar al cónyuge culpable en forma absoluta, pues tal derecho se pierde única y exclusivamente con la mayoría de edad o con la muerte del menor o la muerte de quien ejerce la autoridad (3). Por eso la doctrina ha dicho que la patria potestad es necesariamente temporal, puesto que tiene por objeto la protección de los hijos mientras que por su corta edad necesitan de quien les proporcione los medios de subsistencia, los eduque y los represente (4).

Nuestro Código Civil en su artículo 1008 expresa "El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado", de ahí que la MANIFESTACION puede ser hecha de palabra, por escrito, o por hechos de que necesariamente se deduzca. Al conocerse sobre una nulidad de matrimonio, se dedujo del análisis de la prueba que al momento, antes y posteriormente a la ceremonia matrimonial el actor acusó una ingesta alcohólica de tal magnitud que le impidió dar su consentimiento en pleno goce de sus facultades físicas y mentales —así se aprecia que el doctor quien volvió a ver al paciente cuando reingresó (17 de feb.) al hospital, el matrimonio se celebró (14 de febrero),

dictaminó síndrome cerebral orgánico agudo (deterioro de la capacidad en forma transitoria) como producto de la intoxicación alcohólica —de unos cuatro meses de duración—, entonces ese cuadro clínico que confirma el dicho de los testigos sobre ese estado de crisis ética en que se encontraba el actor; de ahí que si el artículo 31 del Código de Familia en su párrafo segundo advierte "que los contrayentes deben expresar su voluntad de unirse en matrimonio, cumplido lo cual el funcionario declarará que están casados"; y esta expresión de voluntad, en lo que se refiere al actor, está viciada de nulidad por deterioro de la capacidad intelectual en forma transitoria, que le afectaron la memoria, orientación, juicio, inteligencia, etc., se concluye que lo resuelto por el a quo, quien declaró la nulidad del matrimonio del accionante se ajusta al mérito de los autos (5).

DERECHO LABORAL

La presentación al trabajo en estado de ebriedad por parte del empleado, viene a constituir una falta grave a sus obligaciones, provoca la desestabilización que debe reinar en cualquier centro de trabajo. Lógicamente al trabajador se le tuvo que haber sido prevenido por parte del patrono para que no se presente en ese estado antes de ser despedido sin responsabilidad patronal, toda vez que la presencia en tal estado revista un carácter de especial gravedad (6), por lo que supone peligro no solo para sí mismo sino para los demás (7). De ahí que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en el sentido de que las obligaciones y deberes de los trabajadores descansan en principios de buena fe, equidad y fidelidad y si esos princi-

(2) Ver res. Sala Primera Civil No. 226 de 9:05 hrs. de 11 de junio y No. 121 de 14:10 hrs. de 13 de abril, ambas de 1976; Sala de Casación No. 133 de 1965, II sem., Tomo II, p. 1059. El Tribunal Superior Segundo Civil Sección Primera en resolución No. 810 de 8:55 hrs. de 7 de octubre de 1983 dijo en el Considerando IV: "En cuanto al fondo del negocio estimase que la causal aplicable lo es el inc. 5 del art. 58 del Código de Familia, al señalarse como motivo para decretar la separación "la enajenación mental de uno de los cónyuges que se prolongue por más de un año u otra enfermedad o los trastornos graves de conducta de uno de los cónyuges que haga imposible o peligrosa la vida en común" y es que, efectivamente, esto último ha pasado con el demandado que al padecer de trastornos mentales los agrava al ingerir licor, con las consecuencias... que hace imposible o cuando menos peligroso la vida en común y por ello es a todas luces de rigor legal decretar la separación judicial".

(3) Res. Sala Segunda Civil, No. 228 de 15:10 hrs. de 6 de agosto de 1975 y Sala Segunda de la Corte, No. 85 de 15:10 hrs. de 19 de agosto de 1981.

(4) BRENES CORDOBA, Alberto, *supra* nota 1, p. 215.

(5) 1982. Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, No. 821 de 11:10 hrs. de 15 de diciembre. Para efectos de ilustración v. PEREZ, Víctor, "Voluntad y manifestación en el negocio jurídico", *Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia*, No. 5, 1977, p. 97.

(6) 1980. Tribunal Superior de Trabajo, No. 1904 de 17:00 hrs. de 25 de abril.

(7) NESTOR de Buen L., "Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, Tomo II, México, 1977, ps. 93—94.

pios se quebrantan, se produce necesariamente el rompimiento del nexo laboral, consecuentemente sin responsabilidad patronal.

En sustento de lo anterior se puede citar la resolución del Tribunal Superior de Trabajo que interpretó "que cuando se trata de analizar si procede un despido con pago de prestaciones a causa de la embriaguez del trabajador, hay que distinguir si es un hecho aislado que no conlleva otras faltas, o si el estado de ebriedad ha tenido otras implicaciones de trascendencia para la continuidad de la relación laboral; en la primera situación el asunto no podría justificar el despido, a no ser que el empleado haya sido amonestado previamente, pero en la segunda ya no se trata de la simple embriaguez en horas de labor, sino de una indisciplina que configura una falta grave, en cuanto afecta la relación laboral y atenta contra la seguridad de las personas y de las cosas (8). Otro sentido de nuestro Tribunal Superior fue de que "si el despido de que fue objeto el actor (ALCOHOLISMO) aunque se diga que éste es una enfermedad, lo cierto es que tanto la legislación penal como la laboral lo tienen como sancionable y la opinión que sobre el concepto de "ALCOHOLICO" como enfermo se tenga actualmente en ciertas esferas es discutible, por lo que es dable mantener la situación actual mientras una nueva legislación no venga a imponer un diferente criterio sobre el mantenimiento de ciertos vicios ya no como acto volitivo sino como enfermedad" (9).

En contraposición con lo anterior, se discutió por parte de la Sala de Casación por cuanto el trabajador fue separado de su cargo, no porque incurriera en la causal de despido que contempla el Código de Trabajo relativa al hecho de que el empleado se presente al trabajo en estado de ebriedad, sino porque el patrono le otorgó jubilación en razón de enfermedad, debe reconocérsele su derecho al pago de auxilio de cesantía que se concede a quienes se retiran de su empleo en virtud de jubilación, sin que sea óbice para ello el hecho de que la enfermedad por la que se le jubiló fuera alcoholismo crónico, ya que el Organismo Médico Forense había calificado la situación del actor como "enfermedad", además que el Código Penal le da también ese carácter (10).

JURISDICCION TUTELAR DE MENORES:

Dado el carácter especial de la Ley que rige esta materia, y tomando en cuenta que su aplicación no es sancionatoria, sino que es una Ley de Previsión Social y de Readaptación del menor infractor, de ahí que al presentarse las denuncias al Juzgado Tutelar sobre menores en estado de ebriedad, generalmente en estos casos se les aplica la medida tutelar correspondiente de acuerdo con las circunstancias que rodearon el caso. Las denuncias presentadas básicamente se establecían con base en que los menores se presentaban en estado de ebriedad a causar alborotos en lugares públicos.

DERECHO PENAL

Antes de entrar a ver la materia en cuestión, someramente voy a enfocar algunos aspectos relativos a las situaciones de inconciencia, reguladas en el Código Penal, en los artículos 43 en relación con el art. 42.

A este respecto se hace necesario distinguir, en primer lugar, el estado de ebriedad, de las formas duraderas del alcoholismo, que hacen del sujeto un verdadero enfermo. Por otra parte, la embriaguez alcohólica debe distinguirse, según la causa y la forma de producción, en VOLUNTARIA e INVOLUNTARIA.

La ebriedad involuntaria: Es la que se produce por la ingestión de una sustancia cuyo efecto era ignorado, o por una situación patológica desconocida por el sujeto o por la maliciosa acción de un tercero. **La ebriedad voluntaria:** Es, en cambio, aquella en la cual el sujeto llega a ese estado a causa de la deliberada ingestión de bebidas cuya realización del propósito de embriagarse o a la mera ingestión reiterada de bebidas, de las cuales la ebriedad, aunque no directamente querida, resulta de un modo necesario (11).

La doctrina informa "que cuando la embriaguez sea plena y no haya sido buscada de propósito para delinquir, daría lugar a la exención de la responsabilidad criminal si en su virtud el sujeto quedó privado, en relación con la acción concreta,

(8) Sala de Casación, No. 136 de 1974 y Tribunal Superior de Trabajo, No. 1904 de 17:00 hrs. de 25 de abril de 1980.

(9) 1974. Tribunal Superior de Trabajo, No. 3314 de 13:10 hrs. de 19 de julio.

(10) 1976. Sala de Casación, No. 78 de 14:20 hrs. de 14 julio.

(11) SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Tipográfica Editora Argentina, Tomo II, Buenos Aires, 1970, p. 55.

de la capacidad de entender y querer" (12). Lo que da como resultado que como el hecho de que el estado de ebriedad del sujeto ha sido completo, ello implica que su inconciencia se ha separado de la realidad, dando lugar a lo que se llama embriaguez completa, que no es más que la embriaguez patológica que se produce en individuos predispuestos a sufrir intensamente la acción tóxica del alcohol, que los induce a un estado que mucho se asemeja a la embriaguez aguda, pero que difiere de ésta en que se desencadena casi inmediatamente después de ingerir una poca cantidad de alcohol, y en la extraordinaria violencia del sujeto, que lo impulsa a ejecutar actos contra las personas o cosas sin razón alguna o a causa de un simple gesto, una palabra o una mera indicación de otro (13). De ahí que el ilícito cometido por el procesado al momento de cometer el delito sufriera una embriaguez patológica puede ser considerado por los Tribunales como una atenuante (14).

Para una mayor ilustración sobre el tema, a continuación enunciaré lo que han dicho los Tribunales en cada delito donde ha estado presente el alcohol.

1) IMPUTABILIDAD — DISMINUIDA — CONFIGURACION.

En el supuesto de que el imputado le causara las heridas que sufrió el ofendido, como no existe ningún elemento motivante de su conducta, su acción está exenta de dolo o culpa, ya que no hay prueba de que conscientemente realizara esos hechos, y como el reo tiene antecedentes patológicos con problemas de alcoholismo, cuadro de alucinosis alcohólica y una personalidad con moderados rasgos esquizoides, estaríamos en presencia de una causa de inimputabilidad o más propiamente de imputabilidad disminuida, puesto que padeciendo de una lesión orgánica y con perturbación de su conciencia, los hechos por él cometidos no pueden constituir causa de responsabilidad penal sino de aplicación de una medida de seguridad.

1978. Tribunal Superior Penal, Pérez Zeledón, No. 147 de 16:45 hrs. de 4 de agosto.

2) INIMPUTABILIDAD — IMPROCEDENCIA.

Si estando el imputado en estado de ebriedad,

quebró el vidrio de una ventana de una unidad sanitaria y sustrajo de la misma una máquina de escribir, en la especie se configuró el delito de robo simple, sin que sea de recibo la alegada inimputabilidad, ya que la eventual perturbación en que pudiese encontrarse el imputado fue adquirida en forma voluntaria.

1978. Tribunal Superior Penal, Alajuela, Sección B, No. 198 de 14:15 hrs. de 13 de setiembre.

3) HOMICIDIO — CULPOSO — PORCENTAJE DE ALCOHOL EN LA SANGRE.

Para efectos de la Ley de Tránsito, no resulta relevante el hecho de que uno de los imputados acusara presencia de 40 mg. de alcohol por cada 100 centímetros cúbicos de sangre, pues en los homicidios culposos acaecidos en accidentes de tránsito ese porcentaje no se estima como factor de influencia.

1980. Sala Tercera de la Corte, No. 47 de 10:40 hrs. de 7 de noviembre.

4) HOMICIDIO — CULPOSO — EBRIEDAD.

Si se demostró que el reo se encontraba en estado de ebriedad al cometer el hecho investigado —homicidio culposo—, y que si el resultado de la alcoholemia indicó un grado de concentración de 290 mg. de alcohol por cada 100 c.c. de sangre, la misma debió ser descartada como prueba por resultar evidente la equivocación que contiene, y no es de recibo porque no se intentó siquiera demostrar la existencia de esa equivocación, y entre una prueba técnica como lo es la alcoholemia, y la testimonial, lo lógico y correcto era darle preferencia a la primera.

1977. Sala Segunda Penal, No. 50—F de 9:00 hrs. de 6 de setiembre.

5) RESISTENCIA — AGRAVADA — FALTA DE CONFIGURACION.

Si no se demostró que el imputado agrediera a la autoridad, sino que ejerció contra ella una fuerza, que puede considerarse normal dentro de las

(12) CEREZO MIR, José, "Problemas Fundamentales del Derecho Penal", Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1982, p. 146.

(13) Sala de Casación, No. 22, I sem., I tomo, p. 366 de 1968 y de 16:15 hrs. del 27 de abril de 1944.

(14) 1960. Sala de Casación, No. 27, I sem., I tomo, p. 497.

condiciones de ebriedad que estaba, debe tenerse como autor responsable del delito de resistencia simple y no el de resistencia agravada, variando así la calificación legal de los hechos acusados.

1980. Tribunal Superior Penal, Puntarenas, No. 155 de 10:40 hrs. de 18 de setiembre.

6) RESISTENCIA — AGRAVADA — FALTA DE CONFIGURACION.

Si los actos desplegados por el imputado bajo la influencia del alcohol no fueron para impedir u obstaculizar a la autoridad en un acto propio de sus funciones, autoridad que ni siquiera había expedido orden alguna contra el encartado, salvo la advertencia de uno de ellos, en el sentido de que se estuviera quieto cuando aquél escandalizaba un poco y quebró una botella, entonces más que un acto de resistencia por parte del encausado al sacar la cuchilla que no llegó a abrir, fue una reacción impensada de una persona que se encuentra ebria, de ahí que el Tribunal considera que el delito de resistencia agravada que se le atribuye no surgió a la vida jurídica.

1980. Tribunal Superior Primero Penal, Sección Primera, No. 173 de 16:00 hrs. de 22 de setiembre.

7) RESISTENCIA — CONFIGURACION.

Si estando el imputado tomado de licor, se lio a golpes con otra persona, y cuando el guardia rural ofendido intervino para separarlos, agarrando al acusado, éste se le lanzó encima, por lo que esa autoridad se vio obligada a reducirlo a la impotencia, debe tenerse como autor responsable del delito de resistencia, ya que con su actitud intentaba impedir mediante la fuerza, un acto propio, de las funciones de ese guardia rural.

1980. Tribunal Superior Penal, Puntarenas, No. 155 de 10:40 hrs. de 18 de setiembre.

8) LESIONES — CULPOSAS — CANCELACION DE LICENCIA.

La correcta interpretación del párrafo final del artículo del Código Penal, que tipifica el delito de lesiones culposas, nos dice que esa disposición encierra dos normas autónomas: primero, que le será impuesta la pena de inhabilitación para conducir vehículos al conductor reincidente, y segundo, que esa pena se aplica cuando el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas enervantes.

1981. Sala Tercera de la Corte, No. 35—F de 10:55 hrs. de 22 de mayo.

9) LESIONES — CULPOSAS — CONFIGURACION.

Si el imputado se embriagó, sabiendo que cuando bebe licor pierde la noción de sus actos, y en este estado retó al ofendido a pelear, quien, no obstante que trató de evitar la pelea, resultó lesionado en una oreja, debe tenerse la conducta del imputado como punible por culpa y por ende autor responsable del delito de lesiones culposas.

1978. Tribunal Superior Penal, Pérez Zeledón, No. 196 de 15:30 hrs. de 15 de diciembre.

10) VIOLACION — EMBRIAGUEZ VOLUNTARIAMENTE ACEPTADA — TESIS GENERAL.

En tesis general es exacta la afirmación de que la mujer que voluntariamente se deja embriagar acepta, todas las consecuencias de su conducta ligera, no obstante debe advertirse que cada caso presenta sus características propias, capaces de hacer variar el arbitrio judicial, tales como la edad de la ofendida, la conducta que observe, su falta de experiencia y hasta los medios o artificios de que se haya valido el seductor para lograr su intento.

1953. Sala de Casación, No. 62, I sem., II tomo, p. 1302.

11) VIOLACION — TEORIA MEDICO-LEGAL.

En la teoría médico-legal se establece que la violación durante la embriaguez alcohólica es posible en realidad, pero que una mujer que se deja embriagar, acepta, por decirlo así, tácitamente, todas las consecuencias de este acto.

1942. Sala de Casación, de 14:15 hrs. de 17 de junio, I sem., tomo único, p. 523.

12) VIOLACION — EMPLEO DE ALCOHOL.

Los casos más difíciles de violación son aquellos en que se alega el empleo de alcohol, porque el primer efecto de esta sustancia consiste en disminuir la inhibición y el dominio de sí mismo y en ese estado se puede otorgar el consentimiento y llegar a la realización del acto carnal sin mucho apremio por parte del varón.

1942. Sala de Casación de 14:15 hrs. de 17 de junio, I sem., tomo único, p. 523.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

TRIBUNAL DE TRANSITO:

El Tribunal de Tránsito ha mantenido reiteradamente la tesis de que después de 30 mg. de alcohol por cada 100 c.c. "la capacidad del conductor de vehículos, no es la normal, está afectada, aumenta el riesgo de índice de accidentes, para citar algunos aspectos, sino que además resulta violatoria esa conducta, a las disposiciones de la ley que rige esta materia" (15).

Se ha demostrado que aún concentraciones de 50 mg. de alcohol por cada 100 c.c. causan dificultad en la capacidad de conducir de muchos individuos. Y a partir de 100 mg. la gran mayoría de las personas se convierten en un verdadero peligro público al conducir bajo tales condiciones. De 150 mg. en adelante, se considera en Costa Rica que una persona está "bajo la influencia del alcohol" y, por lo tanto, incapacitada para conducir un vehículo automotor (16).

* * *

(15) 1982. Tribunal de Tránsito, Sección Primera y Sección Segunda, de 17:00 hrs. de 3 de febrero.

(16) VARGAS ALVARADO, Dr. Eduardo, "*Medicina Legal*", Tercera Edición, San José, 1983, p. 143.